



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** ANA ELISA VARGAS ROSADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL V DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, MÓNICA FERNANDEZ MONTUFAR Y BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/109/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **“VIOLACIONES AL DERECHO DE VOTAR, EN SU VERTIENTE DEL SUFRAGIO INFORMADO Y RAZONADO” (sic)**. El magistrado habilitado e instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha seis de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con veinte minutos** del día de hoy **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/109/2024.

**PROMOVENTE:** ANA ELISA VARGAS ROSADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL V DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, MÓNICA FERNANDEZ MONTUFAR Y BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIONES AL DERECHO DE VOTAR, EN SU VERTIENTE DEL SUFRAGIO INFORMADO Y RAZONADO.

**MAGISTRADO HABILITADO:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, da cuenta a Jesús Antonio Hernández Cuc, Magistrado habilitado de este Órgano Jurisdiccional, con el estado que guarda el expediente citado al rubro. **CONSTE.**

**VISTA** la cuenta, el Magistrado habilitado

**ACUERDA:**

**PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa



manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente de:

1. Escrito de queja presentado con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro por Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Acuerdo JGE/198/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veinte de junio.
3. Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/144/01/2024 del órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se requiere información dentro del expedientillo IEEC/Q//EXPEDIENTILLO/144/2024.
4. Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/144/01/2024 de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. Acuerdo JGE/365/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/144/2024.
6. Acta de audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/119/2024.

Se desprende lo siguiente:

1. No se sabe con exactitud quien o quienes son los denunciados.
2. Que se hayan analizado todos los requisitos de procedencia señalados en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores.
3. Que se hayan emplazado a todos los presuntos denunciados.
4. Que se haya hecho del conocimiento de la queja a las partes, con toda la documentación necesaria.
5. Que no se cumplen las formalidades esenciales de todos los procesos sancionadores.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, considerando que en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que el sujeto pasivo dentro de un procedimiento especial sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos.

En el caso, esa autoridad administrativa, no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a los denunciados de ser oído en juicio, ya que en caso contrario, la esfera de derechos del recurrente podría tener un impacto negativo o diferenciado en perjuicio de los denunciados.

Si bien, nuestra legislación electoral local no regula, en específico, qué tipo de notificación debe realizarse en el inicio del procedimiento especial sancionador, ya que el artículo 613, de la Ley de Instituciones local establece los tipos de notificación que rigen dentro del respectivo procedimiento, lo cierto es que no se contempla un tipo en particular sobre el emplazamiento al proceso.

En el mismo sentido, la autoridad instructora local en uso de sus facultades puede realizar las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador; sin embargo, las diligencias deben cumplir formalidades esenciales para no dejar en estado



de indefensión a la parte denunciada, con el fin de garantizar una defensa efectiva, tal como lo regula el artículo 14 de la Constitución federal.

Asimismo, en la legislación local, existe una previsión expresa que, en casos urgentes o extraordinarios, se **podrá** (es potestativo no un deber) realizar la diligencia de notificación a través de un medio electrónico. Sin embargo, la misma disposición contempla que sus efectos se surtirán a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.

De tal forma que, esa autoridad sustanciadora está obligada a verificar que las notificaciones electrónicas se ejecuten conforme a la legislación aplicable; sin embargo, la interpretación debe realizarse de manera integral sobre el contenido de la disposición empleada, la cual regula que las diligencias electrónicas **surtirán sus efectos desde que exista el acuse respectivo**; de lo contrario, en estima de este órgano jurisdiccional, no existe la certeza plena sobre las notificaciones electrónicas practicadas pues desde la primera diligencia no existió el acuse respectivo a una de las partes.

Bajo estas consideraciones, la autoridad sustanciadores está obligada a cumplir las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas y, en específico, en los procedimientos especiales sancionadores, pues la verificación a las formalidades esenciales como es el derecho a la garantía de audiencia debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que las partes involucradas se encuentran en un equilibrio procesal.

En razón de lo anterior, y considerando que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y con el fin de cumplir con los principios de exhaustividad y **debido proceso**, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la *jurisprudencia 10/97* de rubro. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, se considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, ya que existen **omisiones y deficiencias en la integración del expediente y en su tramitación**, las cuales son circunstancias graves contrarias a las reglas establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable, para que **de manera inmediata reponga el procedimiento de sustanciación del procedimiento especial sancionador a partir del Acuerdo** mediante el cual se da cuenta del escrito de queja recepcionado el diez de junio de dos mil veinticuatro y realizar todas las diligencias necesarias y obligatorias que la legislación en la materia establece, respetando todas las formalidades esenciales.

Verificando, además, que se cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, se le **ordena** anexar al expediente, de manera digital y copia a color y legible, de toda la documentación que se levante y genere con motivo de la reposición del procedimiento.

Haciéndole saber que dichas diligencias son **de manera enunciativa más no limitativa**; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/109/2024

transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 615 ter, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se le hace saber** de qué en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, **se le podrá imponer** las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/109/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

**TERCERO.** Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, en caso de que proceda, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Habilitado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Jesús Antonio Hernández Cuc**, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada **Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y **DA FE**.

JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC  
MAGISTRADO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRATURA 2

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- **CONSTE**.